

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 08 SEP 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00335	Ejecutivo	EDER JULIO BUELVAS TARIFA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto Rechaza Recurso de Apelación NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DEL AUTO QUE LEVANTO MEDIDA CAUTELAR	07/09/2020	
20001 33 33 001 2013 00060	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	07/09/2020	
20001 33 33 001 2015 00145	Acción de Reparación Directa	DANYS EDUARDO OSPINA DADUL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	07/09/2020	
20001 33 33 001 2015 00296	Acción de Reparación Directa	DELWIN ENRIQUE TRESPALACIOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	07/09/2020	
20001 33 33 001 2016 00419	Ejecutivo	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto Niega Nulidad NIEGA NULIDAD ALEGADA POR LIBERTY SEGUROS S.A.	07/09/2020	
20001 33 33 001 2017 00280	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA OFICIAR	07/09/2020	
20001 33 33 001 2018 00397	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS MARIA MARTINEZ AREVALO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO De LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DEMANDANTE EDITH PEÑATE POSADA	07/09/2020	
20001 33 33 001 2019 00181	Acción de Reparación Directa	JOSE LUIS BLANCO CALDERON	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	07/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 08 SEP 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCA PORRAS OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2012-00335-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

La apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, particularmente para que se revoquen los ordinales “TERCERO”, “CUARTO” y “SEXTO” de la parte resolutive, este último en el sentido de que no deberán enviarse oficios de desembargo por la suspensión de la ejecutoria de la providencia recurrida; para que una vez revocados se ordene a BANCOLOMBIA poner los dineros a disposición de este Despacho en su cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

Para sustentar su recurso manifestó que al levantar la medida cautelar decretada no sólo revocó de manera parcial, y oficiosamente, el auto del seis (6) de noviembre de 2019 sino que con su expedición vulneró los derechos fundamentales a la seguridad jurídica que se sustenta en la cosa juzgada, el debido proceso, de defensa, el de igualdad material de las partes en el proceso a sus representados, máxime cuando el proceso se ubica en las excepciones a la inembargabilidad.

Sea lo primero precisar que este operador jurídico nunca ha buscado crear oficiosamente una ventaja o beneficio para la ejecutada – como lo expresó la apoderada judicial – puesto que el objeto de proferir el auto mediante el cual se ordenó a BANCOLOMBIA proceder con el levantamiento del embargo que recae sobre la cuenta corriente N° 197-000129-81 de la ESE Hospital Agustín Codazzi – Giro Directo Régimen Subsidiado y la cuenta corriente N° 197-000129-81, fue proteger recursos destinados de manera directa al régimen subsidiado de salud de conformidad a lo ordenado en el artículo 08 del Decreto 050 de 2003, en búsqueda de propender el interés general de la población que recibe los servicios de salud en el tal régimen, comoquiera que los mencionados recursos tienen una protección especial.

Debe resaltarse que en la providencia recurrida en ningún momento se desconoció la obligación de la entidad ejecutada de respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, de tal manera que sólo se ordenó el levantamiento del embargo de unas cuentas específicas con la advertencia a la entidad financiera que en ningún momento podía abstenerse de ejecutar y/o materializar embargos sobre otros productos financieros que posea el hospital, sin perjuicio de situaciones sobrevinientes al proveído que requieran protección, como en el caso que ocupa al Despacho, donde se demostró – con posterioridad a la expedición del auto mediante el cual se aceptaba que el título basamento de la obligación estaba contenido dentro de las reglas de la inembargabilidad - una circunstancia especial que ameritaba proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, principio fundamental de nuestro estado social de derecho y que prima por encima de cualquier interés particular.

Téngase en cuenta además que según lo señalado el artículo 48 de la Constitución Política, las Entidades Promotoras de Salud “EPS-s” con cargo a los recursos del régimen subsidiado de salud deberán cancelar en forma prioritaria los valores adeudados por la prestación del servicio a las IPS Públicas y Privadas; estándoles prohibido destinar y/o utilizar los recursos para fines diferentes; razón por la cual es impensable ordenar poner a disposición del Despacho los dineros manejados en las mencionadas cuentas bancarias con el fin de ser entregados a los actores, sin que ello implique que a través del trámite del proceso puedan materializar su derecho a recibir el pago de la condena de otra manera, puesto que se repite, el levantamiento deprecado sólo recayó sobre cuentas específicas por los motivos ya expuestos.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial dispondrá No revocar las decisiones contenidas en los ordinales “TERCERO”, “CUARTO” y “SEXTO” del auto fechado veintinueve (29) de julio de 2020, disponiéndose la concesión del recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo; aclarándose que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país. De la misma manera, se ordenará el envío del link de acceso al expediente digital a las partes procesales para que realicen el debido seguimiento al proceso.

Por último, se negará la solicitud elevada por la Dra. Katia Elena Solano Hernández al echarse de menos su poder de representación; no obstante, se requerirá a secretaría para que adjunte a la nube del expediente digital constancia del envío (al apoderado judicial del Hospital Agustín Codazzi para lo de su cargo) de los oficios mediante los cuales se comunicó a la entidad bancaria el levantamiento de la medida cautelar – puesto que tal oficio es la “comunicación oficial” pedida por el gerente del hospital demandado en memorial allegado el dieciocho (18) de agosto de 2020 - tal como se ordenó en el auto del veintinueve (29) de julio de 2020, y de esta manera satisfacer el requerimiento que hiciere a apoderada judicial de los actores al solicitar la expedición de una constancia del envío de tales oficios.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar las decisiones contenidas en los ordinales “TERCERO”, “CUARTO” y “SEXTO” del auto fechado veintinueve (29) de julio de 2020.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto fechado veintinueve (29) de julio de 2020. En consecuencia, la secretaría de este Juzgado deberá remitir al Tribunal Administrativo del Cesar, el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, a través de la Oficina Judicial, para que desate la alzada.

TERCERO: Ordenar a Secretaría adjuntar a la nube del expediente digital constancia del envío al apoderado judicial del Hospital Agustín Codazzi, de los oficios mediante los cuales se comunicó a la entidad bancaria el levantamiento de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado en la providencia del veintinueve (29) de julio de 2020. Asimismo, deberá enviar el link de acceso al expediente digital a las partes procesales para que realicen el debido seguimiento al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ MILCIADES CÁCERES URIVE Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

En escrito obrante a folios 117-118 escaneados del cuaderno 01 del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde la ejecutoria de la sentencia a las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA., teniendo en cuenta además que en el presente no se configuró la cesación de intereses².

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apode-



¹ Corrido mediante auto del veintinueve (29) de Julio de 2020.

² Ver cuenta de cobro visible a folio 09 escaneado del cuaderno 01 expediente digital.

rado judicial de la parte demandante visible a folios 117-118 escaneados del cuaderno 01 del expediente digital (suma total de dos mil dieciséis millones quinientos cuatro mil ciento treinta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos (\$2.016.504.135.42) por concepto del crédito más ciento dieciocho millones novecientos diez mil veinticinco pesos (\$118.910.025) por concepto de costas del proceso ordinario)

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en derecho la suma de sesenta y cuatro millones sesenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$60.495.124), correspondientes al 3% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase.



Reconstrucción de la firma

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIVIS OSPINA DADUL Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00145-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2015-00145 03 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de cinco millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos doce pesos (\$5.881.412)

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IGNACIA SOFÍA MONTESINO MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00296-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2015-00296 03 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que ascienden a la suma de cuarenta y ocho millones catorce mil novecientos dos pesos (\$48.014.902)

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
ACTOR	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO	20001-33-33-001-2016-00419-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de Liberty seguros SA, visible a folio 243 del expediente ejecutivo Escaneado, entre otras disposiciones.

Para Resolver se considera,

Manifiesta la apoderada judicial de Liberty Seguros que el incidente de nulidad presentado tiene su sustento en la indebida notificación efectuada a su representada en calidad de llamada en garantía del Hospital Rosario Pumarejo de López dentro el trámite del proceso ordinario de Reparación Directa que culminó con la expedición de la sentencia que aquí se ejecuta.

Se hace hincapié en el escrito de nulidad que en el certificado de existencia y representación legal arrimado con el llamamiento en garantía se consignaron los datos de una empresa llamada LIBERTAR DE SEGUROS LIMITADA, una persona moral (sic) completamente diferente a su representada cuyo correo de notificaciones judiciales no corresponde a la persona jurídica de Liberty Seguros, cuya dirección física además, no concuerda con la plasmada en el certificado de existencia y representación legal anexo junto a la nulidad que se resuelve; razón por la cual la entidad que representa nunca se hizo parte dentro del proceso ordinario privándosele de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Argumentos del Despacho.

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante esgrime que a Liberty Seguros le fue vinculado al proceso de reparación directa a través de llamado en garantía notificado en debida forma, evidenciándose que el fallo del mismo le fue notificado al correo electrónico que se invoca en el escrito de nulidad, y por si fuera poco, también fue presentada ante tal empresa la cuenta de cobro de la sentencia, quien hizo caso omiso a la misma. No obstante, si en gracia de discusión se admitiera que se incurrió en la nulidad pluricitada, la apoderada judicial de Liberty Seguros sólo la elevó hasta el trece (13) de enero de 2020, olvidando lo que para ello disponen los artículos 135 y 136 del CGP.



Al respecto se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera el apoderado del demandado que debe decretarse la nulidad de toda la actuación procesal surtida desde la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía extendida a todo el proceso ejecutivo adelantado con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa. No obstante, desde ya se advierte que dicha nulidad no tiene vocación de prosperar por las siguientes razones a saber:

Como primera medida, llama la atención del Despacho el hecho que la apoderada judicial de Liberty Seguros indique que la notificación del llamamiento en garantía efectuada por el Juzgado Sexto Administrativo se haya dirigido a una persona completamente distinta a que representa cual es LIBERTAR DE SEGUROS LTDA como fundamento para afirmar que la notificación fue realizada de indebida forma; cuando a folio 278 escaneado del cuaderno 01 del expediente ordinario se observa en la misma póliza de responsabilidad civil suscrita por el Hospital Rosario Pumarejo de López y la firma autorizada por Liberty Seguros SA (con membrete de la empresa), que la suscripción se realizó en la sucursal Libersar de Seguros Cra 14 N° 13 C 60 oficinas 108 y 109, lugar de domicilio de la entidad ejecutada en la ciudad de Valledupar, indicando así una relación de las mismas.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que en el certificado de existencia y representación legal allegado con el llamamiento en garantía se puede observar que la dirección física de Libersar de Seguros (sucursal de Liberty Seguros para la época de los hechos) es la misma consignada en la póliza N° 141529 suscrita entre las partes, es decir, el domicilio de Liberty Seguros en la ciudad de Valledupar, razón

por la cual se procediera a tomar como correo de notificaciones judiciales el consignado en el documento aludido, sin mencionar el hecho, que adicional a la notificación por medio electrónico se realizara además mediante oficio N° 1973 (visible a folio 291 escaneado del cuaderno 01 del expediente ordinario) el envío de la demanda, auto admisorio de la misma, escrito de llamamiento en garantía y auto que lo admite, a la dirección física que reposa en la póliza de responsabilidad civil ya traída a colación, que refuerza la tesis que a la entidad aseguradora sí se le garantizó el debido proceso al intentar por todos los medios posibles la notificación invocada como causal de nulidad.

Y si lo anterior fuera poco, se acota que el certificado de existencia y representación legal anexo a la solicitud de nulidad menciona un canal de notificación vigente a partir del año 2014, cuando a folio 296 escaneado del cuaderno 01 del expediente ordinario se observa que esta se realizó el veintiuno (21) de agosto de 2013, es decir, con anterioridad a la fecha mencionada por la apoderada judicial – quien hace énfasis que su representada tiene activo como correo de notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com desde el año citado–, correo al cual se notificó la sentencia basamento de la presente obligación (por ser expedida en una fecha posterior al año 2014, cual fue el trece (13) de julio de 2017 – ver folio 29 escaneado cuaderno 02 del expediente ordinario); lo que indica con la suficiente claridad que Liberty Seguros SA sí tuvo conocimiento de la expedición de la sentencia, y si no acudió a los recursos de ley, no fue por desconocimiento de la misma.

Expresar que la ejecutada sólo tuvo conocimiento de la existencia del proceso sólo hasta su vinculación al proceso ejecutivo, contradice aún las pruebas arrojadas al plenario, al apreciarse a folio 34 escaneado del cuaderno 01 expediente ejecutivo, cuenta de cobro dirigida a la misma el cuatro (04) de Junio de 2019.

Ahora bien, procesalmente hablando, la apoderada de Liberty Seguros SA fue notificada personalmente de la demanda ejecutiva el cinco (05) de diciembre de 2019 (ver folio 223 escaneado del cuaderno 01 expediente ejecutivo), en virtud de lo cual y en ejercicio del poder otorgado, presentó a nombre de esta solicitud de levantamiento de medida cautelares (ver folio 227 escaneado del cuaderno 01 expediente ejecutivo) el nueve (09) de Diciembre de 2019, recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el diez (10) de diciembre de 2019 (folio 230 escaneado del cuaderno 01 expediente ejecutivo); y sólo presentó la solicitud de nulidad hasta el día trece (13) de enero de 2020 (folio 243 escaneado del cuaderno 01 expediente ejecutivo), es decir, después de haber actuado dentro del proceso; al respecto el artículo 135 del GCP ordena:

“Artículo 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En cuanto al saneamiento de la nulidad, el artículo 136 del CGP dispone:

“Artículo 136. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.(...)” (Subraya Nuestra).

En el caso que ocupa al Despacho, la representante de Liberty Seguros propone la nulidad de toda la actuación procesal surtida desde la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía extendida a todo el proceso ejecutivo adelantado con ocasión de la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa; no obstante omitió proponerla en su debida oportunidad, adelantando dos actuaciones antes de su proposición, por ende, al ser la única parte con facultad de alegarla, al haber actuado dentro del proceso, en el evento en que se hubiese demostrado la configuración de la nulidad, la misma hubiese quedado debidamente saneada, siendo menester el rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

Si bien, fueron presentadas excepciones de mérito el veinticinco (25) de febrero de 2020 (folio 307 escaneado del cuaderno 01 expediente ejecutivo) donde se propuso la nulidad, en el inciso 02 del artículo 135 del CGP, se alegan tres circunstancias en las cuales no se puede alegar una nulidad procesal, lo que implica que la configuración de una de ellas sea suficiente para negar la misma, es decir, aunque se haya propuesto como excepción dentro del proceso, el simple hecho de que se haya actuado previamente a su invocación generaría como consecuencia el rechazo de plano de la misma; máxime cuando el artículo 134 de la norma ibidem expresa: *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”* (Subraya del Despacho). Ello se insiste, sólo en el evento que se hubiese dado a lugar a la nulidad, situación que no se surte por lo expresado al inicio de la parte considerativa de esta providencia.

Establecido lo anterior, es del caso precisar que la apoderada judicial de Liberty Seguros SA interpuso recurso de reposición contra el auto que repuso el mandamiento de pago, porque a juicio de la misma, el Despacho omitió resolver un asunto presentado dentro de un recurso previo; no obstante, no se avizora dentro del expediente traslado que debió realizar secretaría del mismo a la parte ejecutante, razón por la cual es menester ordenar a secretaría proceder con lo pertinente previo a la resolución del mismo.

Al estar en entre dicho el monto por el cual se libró mandamiento de pago en el presente, se dispondrá que el pronunciamiento sobre la caución presentada por la abogada de Liberty Seguros, se realizará una vez se tenga la claridad del monto que deberá tenerse como base para aceptar o no la caución prestada; no sin antes advertirle a la apoderada que ya fueron levantadas las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada, cuyos oficios reposan dentro del expediente; no obstante, teniendo en cuenta los memoriales presentados donde se requiere a secretaría realizar nuevamente el envío de los mismos; se ordenará a la secretaria de esta Agencia Judicial enviar al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutada copia de los oficios mediante los cuales se les comunicó a las entidades bancarias relacionadas en el auto mediante el cual se había decretado la medida cautelar, con el fin que sea la Dra. Mayra Pallares, en su calidad de representante judicial, quien realice las gestiones pertinentes del envío de los mismos por el medio que considere más efectivo; debiendo esta allegar constancia del envío pertinente mediante memorial.

De la misma manera se ordenará, se envíe link contentivo del expediente digital a las partes procesales a fin de que realicen el debido seguimiento del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad de lo actuado propuesta por la apoderada judicial de Liberty Seguros SA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría correr traslado del recurso de reposición contra el auto que repuso el mandamiento de pago, presentado por el apoderado judicial de Liberty Seguros.

TERCERO: Ordenar a secretaría proceder con el envío de los oficios mediante los cuales se les comunicó a las entidades bancarias relacionadas en el auto mediante el cual se había decretado la medida cautelar al correo electrónico de la Dra. Mayra Pallares, en su calidad de representante judicial de Liberty Seguros, a cuya carga queda realizar las gestiones pertinentes del envío de los mismos por el medio que considere más efectivo; debiéndose allegar constancia del envío pertinente mediante memorial.

CUARTO: Enviar link contentivo del expediente digital a las partes procesales a fin de que realicen el debido seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA BOLIVAR MELO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00280-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la UGPP quien insiste en la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que es deber del operador judicial garantizar la mayor transparencia en las actuaciones que este dirige, en búsqueda de conocer a ciencia cierta si en el presente proceso la UGPP ya cumplió con la obligación ejecutada, se RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a BANCOLOMBIA para que se certifique - dentro del término de tres (03) días contados a partir de su comunicación -, si la siguiente transacción financiera fue efectuada a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo identificada con CCN° 26.728.450:

?

CUPON PAGO			
Periodo Actual	NOVIEMBRE 2019	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Documento	26728450	Consultar	

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 172496	
52456517650		MES 11	ANO 2019
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)		PAGUESE HASTA 25/02/2020	
SUCURSAL VALLEDUPAR(524) CR 9 # 16-41			
IDENTIFICACION CC 26728450		NOMBRE PENSIONADO BOLIVAR DE TOLOZA OLINDA	

COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,592,431.38	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	52,809,973.69	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	8,668,527.93	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	1,592,431.38	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		6,533,700.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (26 de 108)		374,475.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (9 de 84)		25,876.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		25,607,156.00
Línea de Atención al Pensionado:		64,663,364.38	32,541,207.00
319 88 20			
Página Web: www.fopep.gov.co - Servicio en línea		PAGAR	32,122,157.38



En caso afirmativo, indique fecha de la transacción y entidad que la efectuó.

SEGUNDO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales serán enviados al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutada con el fin que realice la gestión de notificación de los mismos por el medio que más le parezca efectivo, debiendo allegar al proceso la constancia de remisión.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Jaime", followed by a stylized monogram or set of initials.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	DORIS MARÍA MARTÍNEZ ARÉVALO EDITH PEÑATE POSADA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00397-00
RADICADO	20001-33-33-004-2018-00386-00

En atención a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora EDITH PEÑATE POSADA, visible a folio 05 del cuaderno 09 del expediente Escaneado, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, se deberá enviar el link del expediente digitalizado a todas las partes procesales.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS BLANCO CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00181-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr